



Número 173

Julio 2007

CONTENIDO

- ▣ DESIGNACIÓN DE LA CNDH COMO EL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES
- ▣ RECOMENDACIONES:
 - 23/2007 Recurso de impugnación del señor Delfino García González.
 - 24/2007 Recurso de impugnación del señor Héctor Ávila Bernal.
 - 25/2007 Caso de los menores migrantes guatemaltecos que laboran en el basurero municipal y en las calles de Tapachula, Chiapas
 - 26/2007 De los señores Mauricio Francisco Joaquín Capdevielle Flores y Candelario Ricardo Ramírez Paredes.
 - 27/2007 Recurso de impugnación de los señores Gerardo Martínez Mejía y otro.
- ▣ ASUNTOS NACIONALES
- ▣ ASUNTOS INTERNACIONALES

DESIGNACIÓN DE LA CNDH COMO EL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

El pasado 15 de julio, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió con beneplácito la designación del Estado mexicano, realizada por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, como el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Esta designación es un reconocimiento al trabajo que la CNDH ha realizado durante los últimos 17 años en favor de la erradicación de la tortura en nuestro país; así como a su experiencia en la realización de visitas de supervisión para verificar las condiciones en que se encuentran las personas detenidas, con la finalidad de garantizar el respeto a su dignidad y a sus derechos fundamentales.

El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, firmado por México el 23 de septiembre de 2003 y ratificado por el Senado de la República el 11 de abril de 2006, establece un sistema de visitas periódicas a todo tipo de lugares de detención, con el propósito fundamental de prevenir la tortura, que estarán a cargo de un órgano internacional, el Subcomité para la Prevención de la Tortura, y de un Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura que se creará en cada país; en nuestro caso el Estado mexicano invitó a la CNDH, organismo que aceptó la responsabilidad.

El funcionamiento estará regulado mediante un convenio de colaboración celebrado entre la CNDH y las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, de la Defensa Nacional, de Marina, de Seguridad Pública, y de Salud, así como por la Procuraduría General de la República.

Cabe señalar que las funciones del Mecanismo Nacional de Prevención se encuentran dentro de las atribuciones de la CNDH, establecidas en la normatividad que la rige, en particular

las de: impulsar la observancia de los derechos humanos en el país; promover cambios a la legislación que redunden en una mejor protección de los derechos humanos; elaborar programas preventivos en esta materia, así como proponer acciones que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales ratificados por nuestro país en materia de derechos humanos.

Con motivo de lo anterior, el Consejo Consultivo de la CNDH aprobó la modificación del artículo 61 del Reglamento Interno, en donde se establece que la Tercera Visitaduría General sea la responsable de coordinar las acciones de la CNDH para el ejercicio de las facultades que el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, otorga al Mecanismo Nacional de Prevención.

A efecto de atender este compromiso de carácter internacional, la Tercera Visitaduría General de la CNDH llevará a cabo los ajustes necesarios para adecuar su programa de trabajo y fortalecer su estructura. En una primera etapa de esta nueva tarea, la Tercera Visitaduría General trabajará con el personal e infraestructura con los que ya cuenta. Se trata un equipo interdisciplinario de alrededor de 30 expertos, abogados, médicos, patólogos, siquiátras y trabajadores sociales.

La CNDH pondrá en práctica las acciones pertinentes para ampliar la colaboración que existe actualmente con las Comisiones Estatales de Derechos Humanos en materia penitenciaria, para incluir la supervisión de otros lugares de detención. En forma adicional, estará atenta a los planteamientos de los distintos organismos de la sociedad civil con la finalidad de integrar sus puntos de vista respecto del trabajo realizado por el Mecanismo Nacional de Prevención. Asimismo estrechará las relaciones con los Organismos Internacionales, a fin de cumplir con las obligaciones previstas en este Protocolo, respecto al Mecanismo Nacional de Prevención.

RECOMENDACIONES

A continuación se presenta la síntesis de las recomendaciones emitidas por la CNDH durante el mes de julio. La versión completa puede ser consultada en la página de internet de esta institución.

Recomendación 23/2007
6 de julio de 2007

Caso: Recurso de impugnación del señor Delfino García González

Autoridad responsable: H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zitácuaro, Michoacán

El 6 de diciembre de 2006, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/7/1/RI, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor Delfino García González, en el que manifestó su inconformidad en contra de la no aceptación de la Recomendación 72/2006, que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán dirigió al Presidente municipal de Zitácuaro, Michoacán.

De la documentación que integra el recurso de impugnación, esta Comisión Nacional observó que el 13 de marzo de 2006, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán recibió el escrito de queja del señor Delfino García González, mediante el cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su hijo, el señor Andrés García Garduño, por servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zitácuaro, Michoacán, al señalar que aproximadamente a las 21:30 horas del 12

de marzo de 2006, elementos de la Policía Municipal ingresaron a su domicilio y detuvieron a su descendiente sin mostrarle algún documento que lo justificara, iniciándose por ello el expediente CEDLDH/MICH/01/0063/13/03/06.

Del análisis realizado a las evidencias que integran el citado expediente, la Comisión Local pudo acreditar violaciones a los Derechos Humanos relativos a la legalidad y a la seguridad jurídica, consistentes en la detención arbitraria y cobro indebido de una multa, en perjuicio del señor Andrés García Garduño, por servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zitácuaro, Michoacán; hechos de los cuales el titular de la Dirección de Seguridad Pública de esa municipalidad omitió proporcionarle la información que le fuera solicitada, resultando como consecuencia de tal incumplimiento que el Organismo Local tuviera por ciertos los hechos narrados por el señor Delfino García González.

Ahora bien, aun cuando el Presidente municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Zitácuaro, Michoacán, dio contestación al requerimiento emitido por esta Comisión Nacional contraargumentando lo señalado en la Recomendación 72/2006, en su respuesta no exhibió evidencia alguna que permitiera sustentar dicha afirmación ni desvirtuar los hechos atribuidos a servidores públicos municipales, por lo que esta Comisión Nacional confirmó la determinación de la Comisión Estatal, teniendo por cierta la indebida e ilegal detención del señor García Garduño.

Por ello, el 6 de julio de 2007, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 23/2007, dirigida al H. Ayuntamiento Constitucional de Zitácuaro, Michoacán, para que a la brevedad se dé cumplimiento a la Recomendación 72/2006, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, consistente en que se giren instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo ante la instancia respectiva en contra de los elementos de Seguridad Pública Municipal en funciones el día de los hechos, por su participación en la detención ilegal del señor Andrés García Garduño, en los términos referidos en el correspondiente apartado, y en su oportunidad se resuelva lo que conforme a Derecho proceda.

Igualmente se instruya a los servidores públicos de ese Ayuntamiento a su cargo, se proporcione al Organismo Local la información y documentación que les sea solicitada, so perjuicio que de no hacerlo se tendrán por ciertos

los hechos narrados por el o los quejosos, en los términos de la ley de la materia, emitiéndose en consecuencia la correspondiente Recomendación, como en el caso concreto. Lo anterior sin perjuicio de fincar la responsabilidad a que hubiere lugar a los servidores públicos del Estado de Michoacán, por no proporcionar veraz y oportunamente la información solicitada por este Organismo.

Asimismo, que se capacite a los elementos de Seguridad Pública Municipal en materia de Derechos Humanos, dando difusión entre los mismos a los ordenamientos jurídicos internacionales y nacionales a los que se ha hecho referencia en la presente Recomendación, y que se instruya a los servidores públicos de ese H. Ayuntamiento para que porten un gafete distintivo que permita a los ciudadanos saber su nombre y cargo.

Recomendación 24/2007

10 de julio de 2007

Caso: Recurso de impugnación del señor Héctor Ávila Bernal

Autoridad responsable: H. Ayuntamiento Constitucional de Zacatecas, Zacatecas

El 1 de marzo de 2007, se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación que presentó el señor Héctor Ávila Bernal, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, en el que manifestó como agravio que el Presidente municipal de Zacatecas no aceptó la Recomendación que, el 26 de enero de 2007, ese Organismo Local le dirigió.

El 5 de septiembre de 2006, el señor Héctor Ávila Bernal presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, en contra de los elementos de la Policía Preventiva del municipio de Zacatecas, toda vez que el día 4 del mes y año citados el agraviado se encontraba en su domicilio particular, y con motivo de su actitud violenta sus familiares solicitaron la intervención de los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, quienes en su traslado ante el Juez calificador, lo golpearon provocándole lesiones en diversas partes del cuerpo.

Por ello, la Comisión Estatal radicó el expediente de queja CEDH/285/2006, y el 26 de enero de 2007 emitió una Recomendación dirigida al Presidente municipal de Zacatecas, Zacatecas, en virtud de que se acreditó la violación a los Derechos Humanos, a la legalidad y a la seguridad jurídica del agraviado, misma que no fue aceptada por la autoridad municipal.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2007/80/2/RI, con motivo del recurso de impugnación presentado por el señor Héctor Ávila Bernal contra la negativa de aceptación de la Recomendación del Organismo Local, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que se vulneraron en perjuicio del agraviado los derechos fundamentales a la integridad física, de legalidad y de seguridad jurídica, en atención a que el personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas coincidió en señalar que el señor Héctor Ávila Bernal llegó lesionado a las oficinas de esa corporación, lo que, vinculado con los hechos expuestos por el quejoso y las declaraciones de los testigos, evidencia que él sufrió las lesiones que presentó durante el trayecto cuando estaba bajo la custodia y responsabilidad de los oficiales preventivos que participaron en su detención y traslado.

Los agentes policiacos no justificaron la agresión de la que fue objeto el señor Héctor Ávila Bernal, ya que dicha persona se encontraba desarmada y no existen evidencias de que dichos servidores públicos hayan sido agredidos por el agraviado, por lo que no se justifica el uso de la fuerza, ya que ésta se debe aplicar para neutralizar a la persona y evitar que se cause daño a sí mismo o a terceros.

Ahora bien, la respuesta remitida tanto a la Comisión Estatal como a esta Comisión Nacional, por parte de la Presidencia Municipal de Zacatecas, para su negativa de aceptar la Recomendación derivada del expediente de queja CEDH/285/2006, fue que no quedó establecido cuál es el acto administrativo desde el punto de vista formal y material que se suscitó desde que se interpuso la queja, ni mucho menos en la resolución se precisa el mismo.

Para esta Comisión Nacional resultó evidente que la materia de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas es la valoración lógico-jurídica del acto administrativo emanado de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes intervinieron en la detención del señor Héctor Ávila Bernal y que con su conducta vulneraron los Derechos Humanos del agraviado, como son el respeto a su integridad física y su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica. Los elementos de esa corporación, con sus actos, probablemente incurrieron en conductas tipificadas como delito, así como faltas de naturaleza administrativa.

En tal virtud, el 10 de julio de 2007, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 24/2007, dirigida al H. Ayuntamiento Constitucional de Zacatecas, Zacatecas, confirmando la Recomendación emitida por el Organismo Local, el 26 de enero de 2007, a fin de que se le dé cumplimiento.

Recomendación 25/2007

10 de julio de 2007

Caso: Caso de los menores migrantes guatemaltecos que laboran en el basurero municipal y en las calles de Tapachula, Chiapas

Autoridad responsable: Instituto Nacional de Migración y Presidente Municipal Constitucional de Tapachula, Chiapas

Personas indocumentadas originarias de Guatemala, tanto adultos, como menores de edad y mujeres con hijos lactantes, ingresan al basurero municipal de Tapachula, Chiapas, y en condiciones insalubres recolectan plástico, aluminio y cartón, materiales que en ese lugar venden por kilo a particulares, quienes también acceden en camionetas al basurero, para comprar lo recolectado por los extranjeros; asimismo, se evidenció que su ingreso económico depende de la cantidad de producto que vendan, razón por la que algunos se hacen acompañar de sus hijos menores de edad, quienes los ayudan en la recolecta de basura, lo que realizan sin mayor protección frente a la emanación de gases, producto de la descomposición de la basura, y quedan expuestos a malestares como dolores de cabeza, enfermedades gastrointestinales y epidemias, provocadas por la humedad, la falta de higiene y la exposición a lugares sucios; asimismo, se contagian de parásitos en el cuero cabelludo y sufren problemas respiratorios. Lo anterior se agrava debido a que también ingieren alimentos contaminados que obtienen del mismo basurero.

Otro grave problema es que niños de origen guatemalteco laboran en las calles de Tapachula, Chiapas, como vendedores de chicles, dulces y cigarros, limpiaparabrisas, lanzallamas, payasos, malabaristas, lustradores de calzado y mendicidad, lo que los expone a todo tipo de explotación, incluida la de carácter sexual.

En ambos casos, la Comisión Nacional acreditó que tanto el Ayuntamiento Municipal como el Instituto Nacional de Migración tuvieron conocimiento de esos hechos, ya que esa problemática la hizo del dominio público el periódico El Orbe, de Tapachula, Chiapas, mediante las notas publicadas el 2 y 3 de mayo de 2006. Además de que fue tema en las reuniones de trabajo celebradas los días 22 de noviembre y 6 de diciembre de 2006, por servidores públicos del Ayuntamiento y del Instituto Nacional de Migración con personal de esta Comisión Nacional, y en el caso de la primera autoridad, ésta continuó permitiendo la actividad de esos migrantes sin ningún tipo de regulación, supervisión o control para realizar los trabajos descritos, en el caso de la pepena de basura, y permitió realizar actividades que dañan la salud, la seguridad y la moralidad, con relación a los menores en situación de calle.

La segunda autoridad fue omisa al no aplicar las facultades que por ley y reglamento tiene respecto de la estancia de extranjeros indocumentados en territorio nacional, omisión que expone a los agraviados, en especial a los menores y mujeres con hijos lactantes, a toda clase de abusos y a condiciones de explotación. No obstante, esa situación continuó, tal como se desprende de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, como lo fue el reportaje transmitido por el Canal 2 de la empresa Televisa el 29 de enero de 2007, y la visita que personal de esta Comisión Nacional llevó a cabo en ese lugar el 30 de ese mes.

En consecuencia, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 25/2007, dirigida a la Comisionada del Instituto Nacional de Migración en la que se recomendó que se emitan las disposiciones administrativas correspondientes a efecto de que personal de la Delegación de Instituto Nacional Migración (INM), en Chiapas, actúen conforme a las normas legales que rigen su desempeño; que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra del personal de ese Instituto, que omitió realizar las acciones de verificación migratoria al interior del basurero municipal y en las calles de Tapachula, Chiapas.

Asimismo, al Presidente municipal de Tapachula se recomendó que gire sus instrucciones a efecto de controlar de manera eficaz el acceso al vertedero municipal, estableciendo las directrices necesarias a fin de que no se ponga en riesgo la salud de las personas que ingresen. Asimismo, se dicten las acciones necesarias para evitar que migrantes guatemaltecos, niños, niñas y mujeres con hijos lactantes que laboran en el basurero municipal, no pongan en riesgo su salud, y que las niñas y niños que se encuentran en situación de calle no sean víctimas de explotación de ningún tipo, incluida la sexual; se dé vista a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, para que se inicie y resuelva conforme a Derecho un procedimiento de investigación correspondiente en contra de los servidores responsables que fueron omisos al permitir el ingreso al basurero municipal de Tapachula, Chiapas, sin protección y regulación alguna; que se dé vista a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, para que se inicie un procedimiento de investigación correspondiente a los servidores públicos de ese Ayuntamiento, que cobran cuotas a los menores en situación de calle; que se dé vista al agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, para que se inicie la averiguación previa correspondiente por las omisiones en que incurrir los servidores públicos de ese Ayuntamiento, al tolerar que menores de edad sean víctimas del delito de corrupción de menores; que se dé vista al agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, para que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra de servidores públicos del Ayuntamiento de Tapachula, por las cuotas que cobran a los menores en situación de calle.

Recomendación 26/2007

11 de julio de 2007

Caso: D e los señores Mauricio Francisco Joaquín Capdevielle Flores y Candelario Ricardo Ramírez Paredes

Autoridad responsable: Gobernador Constitucional del Estado de Sonora

El 12 de enero de 2007, a las 15:00 horas, los señores Mauricio Francisco Joaquín Capdevielle Flores y Candelario Ricardo Ramírez Paredes fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública de Sonora, supuestamente por cometer una infracción al Reglamento de Tránsito cuando circulaban en su automóvil, en el cual se distribuirían las revistas Contralínea que el chofer colocó en la parte trasera. Loas señores Capdevielle Flores y Ramírez Paredes fueron bajados del vehículo y revisados, encontrando, según el parte de policía, en la bolsa del pantalón del señor Capdevielle Flores, dos bolsas de plástico, una de ellas con 21 envoltorios de cocaína, así como una báscula gramera digital, y por ello fueron trasladados a la oficina de la Policía Estatal de Seguridad Pública , donde permanecieron por espacio de tres horas con 55 minutos.

En dicho lugar fueron atendidos por una persona al que los policías estatales nombraban "comandante", quien ordenó que les practicaran los certificados médicos correspondientes, en los cuales se hace constar que el señor Ricardo Ramírez Paredes tenía problemas de diabetes y requería de tratamiento específico. Fueron trasladados, a las 19:00 horas, a la Delegación de la Procuraduría General de la República, donde se inició en su contra la averiguación previa AP/PGR/SON/HER-II/056/07, por delitos contra la salud; indagatoria en la cual, el 14 de enero de 2007, el agente del Ministerio Público de la Federación dictó acuerdo de libertad con las reservas de ley, y el 31 de enero de 2007 consultó la reserva de la misma, al considerar que no era posible identificar por completo al o los probables responsables del ilícito contra la salud, ya que no cuenta con datos suficientes que identifiquen a la persona responsable de los hechos materia del delito.

Por otra parte, el mismo 12 de enero de 2007, alrededor de las 19:00 horas fue allanada la oficina de la revista Sonset VIP, donde sustrajeron, además de computadoras, documentación de contabilidad, facturas, Estados de cuentas y 200 ejemplares de la misma revista, circunstancia por la cual la señora Andrea Capdevielle Santinelli presentó la denuncia correspondiente en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, donde se inició la indagatoria C.I.80/70, misma que se encuentra en integración.

Para la atención del caso, el 8 de febrero de 2007, personal de esta Comisión Nacional entrevistó a los agentes de la Policía Estatal de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, que participaron en al detención de los agraviados. Así como solicitó información a esa dependencia y a la Procuraduría General de la República.

Del análisis lógico-jurídico sobre los hechos y las evidencias que integran el expediente de queja número 2007/226/5/Q, esta Comisión Nacional concluyó que la conducta de los elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública, que participaron en la detención de los señores Mauricio Francisco Joaquín Capdevielle Flores y Candelario Ricardo Ramírez Paredes, contravino lo dispuesto en los artículos 6o.; 7o.; 14, segundo párrafo; 16, primero y cuarto párrafos; 17, segundo párrafo, y 21, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que tuvo como consecuencia la violación de sus Derechos Humanos, por la falta de legalidad y seguridad jurídica, detención arbitraria, falsa acusación, violación al derecho a la libertad de expresión, a la manifestación de ideas, y a la libertad de prensa, así como dilación en la procuración de justicia para realizar la investigación del robo de la oficina de la revista Sonset Vip.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional consideró que las conductas de los elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública careció de fundamento y legalidad, lo que acredita que su detención sólo fue con el fin de amedrentar a los colaboradores de la revista Contralínea, lo que por ende vulnera el derecho de ya la información prevista en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo establecido en los preceptos IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como el 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismos que establecen que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, y éste comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, derecho que deberá ser garantizado por el Estado, por lo que deben llevarse a cabo acciones que prevengan violaciones a los Derechos Humanos de los periodistas en esa entidad.

Por otra parte, al tener conocimiento que el agente del Ministerio Público de la Federación dio vista a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, a fin de que iniciara un procedimiento administrativo para investigar la probable responsabilidad administrativa en que incurrieron los elementos de la Policía de Seguridad Pública , esta Comisión Nacional consideró conveniente que los argumentos vertidos en la presente Recomendación sean tomados en cuenta y valorados por esa Contraloría General, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora, corresponde a esa instancia investigar y aplicar las sanciones correspondientes, y se inicie una averiguación previa para que el agente del Ministerio Público determine si existen elementos para acreditar una conducta delictiva.

En consecuencia esta Comisión Nacional determinó emitir al Gobernador Constitucional del Estado de Sonora las siguientes recomendaciones:

Se dé vista a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, a fin de que tome en consideración los argumentos expuestos en el capítulo de observaciones del presente documento en la investigación administrativa que realiza en contra de elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública involucrados en el presente caso, así como se investigue si actuaron por indicaciones de alguna otra autoridad.

Se sirva instruir al Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, a fin de que dé la intervención que corresponda al agente del Ministerio Público en la entidad, para que esa instancia determine la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los servidores públicos de la Policía Estatal de Seguridad Pública.

Se instruya al Procurador General de Justicia del Estado de Sonora a fin de que ordene a quien corresponda se agilicen las investigaciones y se realicen las diligencias pertinentes para la debida integración de la averiguación previa C.I.80/07, que permitan garantizar la legalidad y certeza jurídica de los denunciantes.

Se instruya al Director Operativo de la Policía Estatal de Seguridad Pública del Estado ponga a disposición de las autoridades competentes las muestras de enervantes que conserva y que esta conducta no se repita.

Recomendación 27/2007

13 de julio de 2007

Caso: Recurso de impugnación de los señores Gerardo Martínez Mejía y otro

Autoridad responsable: Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala

El 18 de julio de 2006 esta Comisión Nacional inició el expediente 2006/259/1/RI con motivo del recurso de impugnación interpuesto por los señores Gerardo Martínez Mejía y Saúl Arévalo Vázquez, en el que señalaron el incumplimiento, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, del segundo punto de la Recomendación 08/2005, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la citada entidad federativa.

De las evidencias que integran el expediente, esta Comisión Nacional observó que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, dentro del proceso de integración del expediente CEDHT/II2/2003-2, pudo acreditar que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala que intervinieron en los hechos materia de la queja desplegaron conductas violatorias a los Derechos Humanos de los hoy recurrentes, al vulnerar su derecho a la libertad, en su modalidad de detención arbitraria y retención injustificada; su derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de tortura, y su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de irregular integración de averiguación previa y falsa acusación, por lo que en el segundo punto de la Recomendación 08/2005 solicitó al Procurador General de Justicia de Tlaxcala dar seguimiento a la averiguación previa 143/2005/TLAX-5, para su debida integración hasta su determinación.

El 20 de junio de 2005, el Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala comunicó al Organismo Local que, con relación a la averiguación previa 143/2005/TLAX-5, el agente del Ministerio Público encargado de su integración emitió, el 20 de enero de 2005, una opinión fundada respecto del no ejercicio de la acción penal, lo cual se encontraba pendiente de autorizar por parte del Procurador General de Justicia de esa entidad federativa.

En ese sentido, esta Comisión Nacional recibió el informe del citado Procurador, comunicando que la averiguación previa mencionada aún no había sido resuelta y que se encontraba en proyecto para determinar lo conducente, evidenciándose que habían transcurrido dos años tres meses de que la citada indagatoria se encontraba a su disposición para resolver lo relativo a la autorización del no ejercicio de la acción penal.

Del análisis de las evidencias que integran el expediente en cuestión, esta Comisión Nacional consideró que en el presente caso existió una injustificada dilación en la integración de averiguación previa citada, así como una irregular integración de la misma, atribuible al agente del Ministerio Público que tuvo bajo su responsabilidad la indagatoria de referencia, ya que no practicó las diligencias tendentes a esclarecer los hechos que se investigaban y, por ende, procedió a devolver de la oficina del Procurador la averiguación previa para su debido perfeccionamiento; asimismo, esa dilación no pudo ser ajena a la actuación del propio Procurador General de Justicia, pues quedó acreditado que tuvo a su disposición la indagatoria de mérito para su consulta respecto del no ejercicio de la acción penal, por espacio de dos años tres meses, contraviniendo con su actuación lo establecido en los artículos 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o. y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 21 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, así como 1o.; 2o., fracción I; 3o., fracciones II y III, y 26, de la Ley Orgánica del Ministerio Público de esa entidad federativa.

Asimismo, quedó evidenciado que los servidores públicos referidos desatendieron los principios básicos de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a actuar con la máxima diligencia en el servicio que tienen encomendado, al haber transcurrido más de tres años tres meses desde su inicio sin que aún haya sido resuelta.

Por lo anterior, y ante la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, el 13 de julio de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 27/2007, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, a fin de que ordene al citado Procurador que dé cabal cumplimiento al segundo punto de la Recomendación 08/2005, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala; asimismo, que dé vista a la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, a fin de que se inicie y, en su momento, se determine el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala que intervinieron en la integración de la averiguación previa 143/2004/TLAX-5 y en la consulta del no ejercicio de la acción penal a la que estuvo sujeta dicha indagatoria.

ÁMBITO NACIONAL

La CNDH hace un llamado al Instituto Nacional de Migración para que vigilen que todos los migrantes irregulares en México, tengan acceso pleno a su derecho al debido proceso.

Dada la extrema vulnerabilidad en la que se encuentran los migrantes irregulares en México, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hizo un llamado el pasado 31 de julio a las autoridades del Instituto Nacional de Migración para que vigilen que todos ellos tengan acceso pleno a su derecho al debido proceso.

Los migrantes que se internan en México, en su mayoría centroamericanos, padecen una gran diversidad de abusos perpetrados tanto por las delincuencias común y organizada, como por autoridades de los tres órdenes de gobierno, por lo que, entre otras medidas, urge garantizarles su acceso al debido proceso una vez que son asegurados por las autoridades migratorias.

El debido proceso es un derecho humano y legal que tiene toda persona, independientemente de su origen étnico, estatus migratorio, condición económica, edad, sexo y cualquier otra característica, y se refiere al conjunto de requisitos que debe observar la autoridad en las instancias procesales, cuyo cumplimiento asegura que toda persona esté en posibilidades de defender adecuadamente sus garantías ante cualquier acto del Estado que pueda afectarla, y que en el caso de los migrantes está detallado en el artículo 209 del Reglamento de la Ley General de Población.

El derecho al debido proceso es, en consecuencia, parte fundamental del Estado de derecho, por lo que garantizarlo es una de las principales responsabilidades públicas.

Por ello, no deben volver a presentarse casos como el de la estación migratoria de San Luis Potosí, que derivó en la Recomendación 17/2007 de esta Comisión Nacional, en la que se documentó que no se respetó el derecho al debido proceso de 19 migrantes de origen centroamericano, lo que vulneró sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica.

En ese caso, se forzó a los asegurados a firmar una declaración preelaborada en cuyo texto de manera genérica se les hizo decir que entraron al país sin documentos, con la intención de llegar a Estados Unidos y que los habían tratado bien, sin permitir que ellos declararan libremente lo que a su derecho conviniera .

DIRECTORIO

Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Primer Visitador

Raúl Plascencia Villanueva

Segunda Visitadora

Susana Thalía Pedroza de la Llave

Tercer Visitador

Andrés Calero Aguilar

Cuarto Visitador

Jorge Ramón Morales Díaz

Quinto Visitador

Mauricio Farah Gebara

Secretario Ejecutivo

Javier Moctezuma Barragán
Secretario Técnico del Consejo Consultivo
Jesús Naime Libián

Secretaría Ejecutiva

Periférico Sur núm. 4118, Torre I, 2º piso, Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón, México, D.F., 01900

Teléfono: (52 55) 17 19 20 00 ext. 8729

Fax: (52 55) 17 19 20 00 ext. 8711

correspondencia:

lolvera@cndh.org.mx

Lada sin costo desde el interior de la República Mexicana: 01 800 718 2768

Lada sin costo desde los Estados Unidos de América: 188 888 970 80

<http://www.cndh.org.mx>

El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Dirección de Publicaciones de la CNDH